000358/2009

--- En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil nueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“L.S. ART c/ V., D. S. s/ Pago por Consignación” (Expte. 358 - Año 2009 CANE)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 68.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** , el Dr. De Cunto dijo: ----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 57 y concedido a fs. 58, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 54/55, por el cual se admitió la consignación en la medida que fue efectuada, sin perjuicio de los intereses que se deben conforme la tasa activa que aplica el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales desde que la suma resultó debida y hasta el efectivo pago, con costas a la actora.----------

----A fs. 60/61 obra el informe del art. 62 de la ley 69 presentado por la accionante, cuyo traslado conferido a fs. 62 no fuera contestado por la contraria.- ----------

----I.- La actora se agravia en primer lugar de que se hubieran impuesto las costas a su cargo, ya que ello sólo tendría sustento si la acción hubiera sido desestimada. Expresa que debió consignar por la necesidad de contar con la certeza del pago a un incapaz, tal como lo dispone el art. 757, inc. 2 del C. Civil. Agrega que la representación necesaria del menor, en oportunidad de percibir su porcentual indemnizatorio, fue anoticiada de que se iba a proceder a la presente consignación, guardando silencio, por lo que contaba con el consentimiento de la progenitora para proceder a la consignación. Agrega que la contraria se allanó, solicitando la eximición de costas y sólo tangencialmente después de insistir dos veces más en ello, pidió que se impongan las mismas a la actora. Señala que el art. 760 del C. Civil determina la aplicación de costas al demandado que no impugnare la consignación, lo que se ignoró en la sentencia, citándose en cambio el art. 70 del CPCC que no resulta de aplicación en el “sub lite”.- ----------

----En segundo lugar se agravia de que se hayan reconocido intereses dado que la demandada debió deducir la pertinente reconvención al efecto, lo que no hizo. Afirma además que en la sentencia no se dice cuál es el período de condena.----------

----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados.- ----------

----1) Trataré en primer lugar el agravio referido a los intereses, ya que si el mismo prosperara podría tener efectos en la imposición de costas, materia del primer agravio.- ----------

----Arguye la apelante que para que se reconozcan intereses a favor de la demandada, ésta debió haber canalizado su pretensión a través de la pertinente reconvención. Puede pensarse razonadamente que esta exigencia que apunta la agraviada reconoce como fundamento la oportunidad de su parte de contestar la petición efectuada en dicho sentido, y de esa manera se le

garantice el derecho de defensa en juicio. Sin embargo es del caso destacar que a fs. 47 se confirió traslado a la actora del allanamiento, y al contestar el mismo, la ahora recurrente se expidió sobre la cuestión de los intereses, arguyendo que no correspondía su cálculo por cuanto su parte no se encontraba en mora (ver fs. 52, 4to. párrafo). Es decir que tuvo oportunidad de oponerse a la petición de la contraria, aunque no fuera formalizada a través de la reconvención, y de hecho se opuso.- ----------

----Ahora bien, en la oportunidad antedicha ningún argumento esgrimió la actora con relación a la falta de reconvención, por lo que la cuestión precluyó, ya que, en todo caso, debió haber alegado dicha argumentación en la etapa procesal indicada a fin de que la sentenciante de grado se expidiera al respecto. Es que la preclusión se concibe como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y se genera en tres situaciones. La primera se presenta cuando no se observa el orden señalado por la ley para su ejercicio, en cuyo caso la preclusión es la consecuencia del transcurso infructuoso de los términos procesales. En segundo lugar se provoca también la preclusión por haber cumplido la parte una actividad incompatible con la actuación de otra facultad que la antecede, lo que supone el no ejercicio de ésta. Finalmente la preclusión se opera por consumación propiamente dicha, al haberse ejercido ya una vez válidamente la facultad de que se trata (conf. Morello-Sosa-Berizonce: “Códigos Procesales...”, Librería Editora Platense SRL-Abeledo Perrot, 1982, Tº I, págs. 623/624). En la especie se presenta esta última situación, ya que la actora consumió la oportunidad de expedirse sobre la petición de intereses de la demandada, expidiéndose al efecto sin esgrimir el fundamento traído tardíamente en esta oportunidad.- ----------

----En cuanto a que en la sentencia no se dice cuál es el período de condena, ello no importa un agravio o un fundamento para sostener el agravio enderezado a que no se computen los intereses. En todo caso ello podría dar pábulo a que se determine dicho período pero nunca a oponerse a que se reconozcan los intereses. Por lo demás es de señalar que en la parte resolutiva del fallo recurrido se estableció que los mismos deben calcularse desde que la suma resultó debida y hasta el efectivo pago, por lo que se brindaron las pautas de determinación del período en cuestión, no existiendo óbice en que tales pautas se precisen en la etapa de liquidación oportuna.- ----------

----En síntesis, a la luz de los motivos explicados, postulo la desestimación de este agravio.- ------

----2) La apelante señala como principal fundamento de su agravo relativo a la imposición de costas, que estaba obligada a promover el juicio de consignación por cuanto el acreedor es un menor, por lo que la situación resulta prevista en el art. 757, inc. 2 del C. Civil. Más allá de que el art. 757 citado resulta encabezado con el párrafo: *“La consignación **puede** tener lugar...”*, lo que puede considerarse en el sentido de que el deudor no resulta obligado a ella, es de destacar la interpretación que se ha brindado desde la doctrina al inciso 2) de la norma, en el sentido de que la consignación no es necesaria si el menor tiene representación legal. Así se sostuvo que la causal prevista en este inciso sólo funciona cuando el acreedor incapaz no tuviere representante legal al momento en que el deudor pretende hacer el pago, pues de lo contrario las ofertas deben dirigirse al representante legal del acreedor incapaz (según cita de Díez Picazo, en Arca, Héctor Daniel, en Trigo Represas-Compagnucci de Caso: “Código Civil Comentado”, Rubinzal-Culzoni

Editores, 2005, Obligaciones, Tº II, pág. 291). En el mismo orden de ideas Borda, con cita de Busso y Moreno Dubois, considera que esta disposición no se aplica si el acreedor tuviere representante legal, pues en tal caso el pago debe hacerse al representante (conf. Borda: “Tratado de Derecho Civil”, Ed. Perrot, 1976, Obligaciones Tº I, pág. 580, parág. 756.c). En la misma postura se ha entendido que la consignación es viable si el incapaz no tiene representantes legales; en caso contrario, el pago debe realizarse en la persona de estos últimos (conf. citas de Alterini-Ameal-López Cabana, Cazeaux-Trigo Represas, Llambías, Salvat-Galli, Lafaille, Rezzónico, entre otros, en Belluscio-Zannoni: “Código Civil Comentado”, Ed. Astrea, 1981, Tº 3, pág. 543). En consecuencia, resultó correcta la interpretación que la sentenciante de grado efectuara de la norma citada (ver sentencia a fs. 54 vta., anteúltimo párrafo).- ----------

----La quejosa esgrime asimismo que la madre del menor fue anoticiada de su propósito de consignar judicialmente el pago, a lo que guardó silencio, de lo que deduce su admisión. Al respecto es del caso señalar que, a la luz de lo dispuesto por el art. 919 del C. Civil, la representante legal no estaba obligada a expedirse ante dicho anoticiamiento. Tampoco resulta atendible lo apuntado por la demandante en cuanto a que la demandada no requirió que las costas sean impuestas a la actora en el petitorio de su contestación de demanda, ya que amén de que el pedido de eximición de costas de fs. 45 vta., pto. 3, puede entenderse como eximición total de las mismas, a fs. 44, 1er. párrafo, solicitó que las mismas sean impuestas a la actora, con fundamento en lo establecido en el art. 70, último párrafo de CPCC. Justamente en dicha norma basó la juzgadora su decisión sobre la imposición impugnada. La apelante considera al respecto que la normativa aplicada exige que el demandado, además de allanarse cumpla con su obligación. Sin embargo, dadas las características de la pretensión de consignación, el demandado en este tipo de juicio, no debe cumplimentar ninguna obligación, ya que es el acreedor del pago y sólo debe percibir las sumas consignadas, lo que aconteció a fs. 64, sin perjuicio de los intereses que oportunamente deberán calcularse.- ----------

----Finalmente tampoco habrá de atenderse el argumento fundamentado en la norma del art. 760 del C. Civil. Es que por un lado resulta de aplicación -como norma especial- el art. 757, inc. 2 del mismo código -con la interpretación arriba mencionada-. A ello debe sumarse que se ha considerado, que la aplicación del principio contenido en el art. 760 del Civil debe postularse con las limitaciones contenidas en las reglamentaciones procesales (conf. citas de Llambías, Cazeaux, Trigo Represas y Wayar, en Arca, op. cit., ídem, pág. 327), por lo que resultó acertada la aplicación del art. 70 “in fine” del CPCC que efectuara la “a quo”. Y cabe añadir que, en todo caso, no puede afirmarse sin más que la demandada no impugnó la consignación, ya que amén de su allanamiento, efectuó un planteo concreto de cómputo de intereses, en el cual resultó victoriosa.- ----------

----En síntesis, por las razones expresadas es que se desestima también este segundo agravio.-----

----III.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo apelado, en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas a la apelante vencida (conf. arts 59 de la ley 69 y 68 del CPCC).- ----------

----Propongo asimismo regular los honorarios del letrado actuante en esta sede, Dr. J. G., letrado

apoderado de la actora, en la suma de pesos doscientos cincuenta ($ 250), atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 6, 9, 14, 47 y concs. de la ley 2200).----------

----Voto entonces a esta cuestión POR LA AFIRMATIVA.- ----------

----**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 57, que fuera concedido a fs. 58, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 54/55 que hizo lugar al pago por consignación en la medida que fue efectuada por L.S. ART S.A. a favor de D. S. V. y con intervención de su representante necesario C. L. O., sin perjuicio de los intereses establecidos conforme a la tasa activa que aplica el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales desde que la suma resultó debida y hasta su efectivo pago, con costas a cargo de la accionante. ----------

----Los agravios lucen a fs. 60/61, el traslado conferido a fs. 62 no fue evacuado por su contraria, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar. ----------

----2. Entiende la recurrente que no se promovió reconvención en autos como para que se condene a su parte al pago de intereses ya que la accionada se limitó a contestar la demanda, y ello obsta a reconocer una pretensión nunca formulada. ----------

----Toda vez que la reconvención es una *nueva acción o pretensión independiente y autónoma*, deducida por el demandado contra el actor en el escrito de responde, por lo que es algo más que contrademanda; ésta sólo esta referida al mismo conflicto de intereses, a una misma litis (conf. Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1990, T. IV-B, pág. 540), considero que la queja se orienta a destacar la necesidad de respetar el principio de contradicción, también denominado de bilateralidad. Significa, en sustancia, que las decisiones judiciales no pueden ser adoptadas sin el previo traslado a la parte contra la cual se pide o, lo que es lo mismo, sin que se otorgue a esta última *oportunidad* de defensa (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1982, T. I, pág. 606). ----------

----Desde esta perspectiva, ante el allanamiento de la parte demandada, a fs. 47 se le confirió traslado a la parte actora la que tuvo oportunidad de defensa respecto al reconocimiento de intereses peticionado (acápite VI.4., fs. 46) pues manifestó que “no ha estado en mora” (fs. 52, renglones 11 y 12). ----------

----Nótese asimismo que al formular oposición al cómputo de ese accesorio del capital (fs. 52) ningún planteo introdujo en el sentido de que su contraria no había deducido reconvención, por lo que la falta de alegación en esa oportunidad procesal permite concluir que no corresponde en esta instancia volver sobre tal cuestión que fue alcanzada por el principio de preclusión.----------

----De acuerdo con el principio de *preclusión*, en cambio, el proceso se halla articulado en diversos períodos o fases dentro de cada uno de los cuales deben cumplirse uno o más actos,

siendo ineficaces aquéllos que se ejecutan fuera del período que les asignado (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 2da. ed., 6ta. reimpresión, T. I, par. 53, pág. 279). Sabemos que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, concatenada. Mediante la clausura definitiva de cada una de ellas y el pase a la siguiente el proceso avanza, lo que impide el regreso a etapas o estadios consumados. Como consecuencia, los actos que las partes dejen de cumplir o produzcan con posterioridad resultan ineficaces (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. I, págs. 621/622).----------

----Tocante a que la sentencia no indica cual es el período de condena, lo cierto es que la apelante con tal manifestación no formuló un concreto requerimiento a fin de que se salve la omisión que a su entender existe. ----------

----Y en tal sentido, el art. 278 del C.P.C.C. autoriza al tribunal de alzada para decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios. ----------

----La norma en cuestión permite que sobre tales puntos exista una sola decisión jurisdiccional (la del tribunal de segunda instancia); pero para ello, según lo prescribe el citado art. 278, debe existir una concreta solicitud de la parte interesada al expresar agravios (Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1998, T. 1, par. 13, pág. 41). ----------

----Por lo demás, el fallo en crisis estableció como pauta que los intereses deben computarse ... ***desde que la suma resultó debida y hasta el efectivo pago*** (fs. 55), lo que importa que el monto de ese rubro deberá determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, sin que en ese aspecto formulara un concreto agravio por lo que nada corresponde señalar en esta etapa del proceso.-----

----Es que, en la instancia de apelación sigue presente el principio dispositivo. Sólo las partes pueden excitar la actividad jurisdiccional de la Alzada y únicamente ellas brindan la materia alrededor de la cual el tribunal desplegará la tarea cognoscitiva. La apertura de la segunda instancia y la delimitación del contenido del juicio de apelación se producen con el escrito de interposición y fundamentación del recurso (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada. Poderes y deberes”, Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs. 161/162). ----------

----El tribunal de apelación no puede exceder del alcance dado por las partes a las apelaciones interpuestas (art. 271 del C.P.C.C.), limitación a la que se refiere el aforismo *tantum devolutum quantum apellatum* (Loutayf Ranea, obra y tomo citado, pág. 179). ----------

----Por tales razones se desestima la queja vertida. ----------

----3. En cuanto al agravio referido a la imposición de costas a su parte, señala que la acción fue admitida y que tenía el deber legal de formalizar el pago mediante ese medio procesal ante la necesidad de contar con la certeza del pago a un incapaz de hecho, en los términos previstos por el art. 757 inc. 2º del Código Civil.----------

----No le asiste razón en su postura.----------

----En efecto, si bien *el deudor, ante la incapacidad del acreedor o de quien estuviere autorizado a recibir el pago, debe recurrir al procedimiento de la consignación, la norma supone que el acreedor carece de representante legal; si lo tuviera el pago debe hacerse a éste* (conf. Bueres-Highton, “Código Civil ...”, Editorial Hammurabi S.R.L., 1998, T. 2 B, pág. 125). ----------

----El art. 757, inc. 2º autoriza la consignación cuando el acreedor sea incapaz al tiempo del pago. La disposición se aplica al incapaz carente de representante legal; si lo tiene es a él a quien debe hacerse el pago, a menos que careciese de facultades para recibirlo (Llambías, Jorge Joaquín, "Código Civil Anotado ...", Abeledo-Perrot, 1979, T. II – A, pág. 662). ----------

----La ley se coloca aquí en la hipótesis en que el acreedor fuese incapaz al tiempo de efectuarse el pago y careciera del representante legal (Salvat-Galli, "Tratado de Derecho Civil Argentino. Obligaciones en general", Tipográfica Argentina, 1953, 6ta. ed., T. II, par. 1326, pág. 370). -------

----Y obvio resulta que la deudora tenía pleno conocimiento de que el acreedor tenía representante legal pues en su demanda claramente expresó que "la acción se promueve en beneficio del citado, no obstante debe dado su edad de menor impúber, tramitarse con su representante necesario, la señora C. L. O. ..." (acápite II, fs. 25) (el subrayado me pertenece). ---

----En tales condiciones, bien señaló la Sra. Juez de la anterior instancia a fs. 54 vta. que: ***La doctrina y jurisprudencia resulta conteste en que la causal prevista art. 757 inc. II) solo funciona cuando el acreedor incapaz no tuviese representante legal al momento en que el deudor pretende hacer el pago, pues de lo contrario las ofertas deben dirigirse al representante legal del acreedor incapaz***.----------

----En lo que hace a que la representante necesaria del menor fue anoticiada de que se iba a proceder a la notificación, guardando absoluto silencio consintiendo la misma, tampoco le asiste razón en su planteo.----------

----Es que, el silencio no constituye una manifestación de voluntad salvo en los casos de excepción previstos legalmente (art. 919 del Código Civil), ninguno de los cuales se da en el caso de autos, por lo que la representante legal no se encontraba obligada legalmente a explicarse. -----

----Contrariamente a lo expresado en el dicho vulgar, según el cual "quien calla otorga", el silencio no constituye una manifestación de voluntad sino en los *supuestos excepcionales* previstos por la ley. El artículo que comentamos deja bien en claro que el silencio, en principio, no puede entenderse como un asentimiento del sujeto silente a un acto o interrogatorio precedente. Pero a renglón seguido, a fin de mostrar todo el cuadro completo, consigna la ley tres excepciones a esa regla, en cuyos casos el silencio vale como una manifestación de voluntad concordante con la situación anterior. Así ocurre: 1º) *Cuando hay obligación legal de explicarse* ... 2º) *Cuando hay obligación de explicarse proveniente de las relaciones de familia* ... 3º) *Cuando hay una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes* ...(Llambías, ob. cit., T. II – B, pág. 43). ----------

----Respecto a que la accionada "sólo tangencialmente pidió costas a la contraria", tal afirmación importa admisión en cuanto a que resulta cierto que esa parte en definitiva peticionó la imposición de costas (p. VI. 4., parte final, fs. 46). Por lo demás, la eximición solicitada importa un pedido de imposición de costas al actor, pues a ese respecto la parte invocó la previsión contenida en el último párrafo del art. 70 del C.P.C.C. (p. II, fs. 44, primer párrafo). ----------

----Y por las razones ya expuestas la promoción de la acción no resultó necesaria ya que el acreedor tiene representante legal y era de conocimiento de la deudora. ----------

----Por eso y con referencia al último párrafo de la citada norma se sostiene que se condena aquí

el ejercicio abusivo del derecho a requerir amparo jurisdiccional. En términos generales, puede decirse que es de aplicación a los casos en que el demandado no ha dado motivo a la promoción de la demanda (Arazi-Rojas, “Código Procesal ...”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, T. I, pág. 289). ----------

----Bien entonces precisó el juzgador que en materia de costas ***considero corresponde soportarlas a la actora que dio lugar innecesariamente al inicio de la presente acción (conf. arg. art. 70 in fine C.P.C.C.)***.----------

----En cuanto a que a que el citado artículo requiere como segundo requisito que el demandado cumpla su obligación, el argumento resulta insostenible pues la parte demandada no debe cumplir con ninguna obligación en este procedimiento toda vez que por ser acreedora del pago sólo debe limitarse al pedido y retiro de los fondos, tal como resulta de fs. 59, 64 y vta., respectivamente.---

----Tocante a que la previsión contenida en el art. 760 del Código Civil determina la aplicación del segundo párrafo del art. 68 del C.P.C.C., cabe precisar que en el caso prevalece la interpretación ya brindada del art. 757, inciso 2, del Código Civil, sin perjuicio de considerar que la normativa civil cede ante lo previsto en los códigos procesales. A lo sumo, se trata de un principio general sujeto a las limitaciones impuestas por dichos códigos, por tratarse de materia propia de los mismos. ----------

----Así, es sabido que los códigos procesales establecen excepciones al principio del vencimiento; por ejemplo ... de quien se allana sin haber dado motivo a la reclamación (art. 70, Cód. Procesal ...) (Bueres-Highton, obra y tomo citado, pág. 144). ----------

----En todo caso, se presenta la cuestión de si el juez está o no autorizado en los juicios de consignación a eximir de costas al vencido. La jurisprudencia está dividida. Según algunos fallos, debe predominar siempre el Código Civil en su carácter de legislación de fondo, común a todo el país, que no puede ser derogada por las leyes locales. Según otra corriente jurisprudencial, el juez está autorizado a eximir de costas al vencido: a) porque la materia es de orden procesal, en cuyo caso la Constitución ha reservado potestades legislativas a las legislaturas locales; las normas de fondo que invaden esa materia deben ceder ante las leyes provinciales; b) porque independientemente de este problema de supremacía de unas leyes sobre otras, hay que admitir que en todo caso, el art. 760 no hace sino sentar un principio general, cuya reglamentación compete a las leyes locales; y éstas han podido, sin contrariar la regla, establecer una excepción para el caso de que razones de equidad lo impongan. Adherimos sin vacilación a esta última tendencia (Borda, Guillermo A., “Tratado de Derecho Civil Argentino. Obligaciones”, Editorial Perrot, 1965, T. I, par. 786, págs. 504/505). ----------

----En síntesis, para la posición de mayor predicamento doctrinario (Salvat, Colmo, Segovia, Machado, Lafaille, Borda), cabe prescindir de la directiva del art. 760 para atender a lo que establecen los códigos procesales por tratarse de una materia propia en la que ha incursionado el codificador civil invadiendo un ámbito reservado a las provincias (Llambías, obra y tomo citado, pág.675), en el caso, la previsión contenida en el último párrafo del art. 70 del C.P.C.C. ----------

----Por tales fundamentos se rechaza el agravio. ----------

----4. En consecuencia, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación

en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada a la apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.). ----------

----Atendiendo a la extensión, mérito, eficacia, y resultado de las tareas desplegadas en esta instancia, estimo prudentes los honorarios que propone regular el Dr. De Cunto a favor del letrado apoderado de la parte actora, en la suma de $250.-, equivalente al 25% de la cantidad fijada para los emolumentos de primera instancia (arts. 6, 9, 14 y 47 de la ley 2200), con más el I.V.A. pertinente. ----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA. ----------

----**A L.S. CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

----En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I) Confirmar el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.- ----------

----II) Imponer las costas en la Alzada a la actora apelante.- ----------

----III) Regular los honorarios profesionales en esta sede, del letrado apoderado de la actora, Dr. J. G., en la suma de pesos doscientos cincuenta ($ 250), con más el IVA correspondiente.- --------

----Así lo voto.- ----------

----**A L.S. CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación.----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 9 de la ley 1130, To. ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ---------- ----------

--- CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.- ----------

----IMPONER las costas en la Alzada a la actora apelante.- ----------

----REGULAR los honorarios profesionales en esta sede, del letrado apoderado de la actora, Dr. J. G., en la suma de pesos doscientos cincuenta ($ 250), con más el IVA correspondiente. ---------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- ----------

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2009 – SDC.- Conste.----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA